



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 0184 -2014-GRA/PRES-GG-GRI**

Ayacucho, 26 DIC. 2014

VISTOS;

El Oficio N° 855-2014-GRA/PRES-SG de fecha 24 de diciembre del 2014; la Resolución Gerencial Regional N° 0176-2014-GRA/PRES-GG-GRI de fecha 15 de diciembre del 2014, sobre *"inicio del trámite o procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 340, 483 y 532-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fechas 20 de setiembre, 19 y 31 de diciembre del 2013, respectivamente"*, el Informe Legal N° 011-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ-D, y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

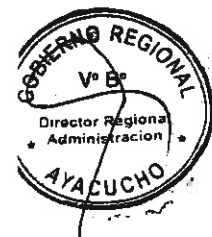
CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada Ley, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura expedir el presente acto resolutivo;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0176-2014-GRA/PRES-GG-GRI de fecha 15 de diciembre del 2014, se dio por iniciado el trámite o procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 340, **483** y 532-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fechas 20 de setiembre, 19 y 31 de diciembre del 2013, respectivamente, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y Normas conexas, precisadas en los considerandos de la acotada Resolución Gerencial Regional. En consecuencia, otorgándose al Señor Víctor GUTIERREZ HUARANCCA – Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, así como al Sr. Abilio VALENZUELA CHIPANA - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores activos de la aludida Dirección Regional, el **plazo perentorio de Cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación – *en sus domicilios correspondientes consignados en el Artículo Tercero de la aludida Resolución Gerencial Regional N° 0176-2014-GRA/PRES-GG-GRI* - para que ejerzan sus derechos de defensa respectivos y controlen la legalidad y/o sostenibilidad de los actos administrativos cuestionados;

Que, conforme se colige del Oficio N° 855-2014-GRA/PRES-SG de fecha 24 de diciembre del 2014, adjunto el "Cargo de Notificación" realizada por la Secretaría General de esta Sede Regional, la Resolución Gerencial Regional N° 0176-2014-

u/z



GRA/PRES-GG-GRI de fecha 15 de diciembre del 2014, fue notificada al señor Abilio VALENZUELA CHIPANA el 17 de diciembre del 2014, por lo que, el plazo perentorio otorgado venció al día 24 de diciembre del 2014, no evidenciándose descargo y/o defensa alguna ejercida por dicho administrado, — en representación de sus cointeresados, respecto a la pretendida nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013; deviniendo proseguir con el trámite que corresponde conforme a Ley, lo que conlleva a reproducir el cuestionamiento jurídico materializado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0176-2014-GRA/PRES-GG-GRI de fecha 15 de diciembre del 2014, y emitir el acto administrativo que de por finalizado al procedimiento;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 20 de setiembre del 2013 se ha establecido que los trabajadores activos y cesantes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, se encuentran comprendidos en los beneficios del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. En virtud a este acto administrativo, mediante Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013, se ha autorizado el pago del adeudo del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 al personal activo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 31 de octubre del 2013 por S/. 4'801.061.30 (Cuatro Millones Ochocientos Un Mil Sesenta y Uno con 30/100 nuevos soles); así como, incorporando de manera permanente el Ingreso Total Permanente a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en las remuneraciones mensuales de cada servidor. Estos actos administrativos fueron expedidos por el Director Regional de aquel entonces Fritz ESPINOZA HERNÁNDEZ, con las visaciones del Director de Administración, Director de Asesoría Jurídica y por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; funcionarios que se identifican para las responsabilidades que hubieran a lugar de acreditarse perjuicios de carácter económico a la entidad, por ende al estado;

Que, a priori, se evidencia que dichos actos administrativos, tratándose de conceptos en materia presupuestal, indubitablemente debieron ser autorizadas y visadas por el Director de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; hecho que no se evidencia en dichas resoluciones. Es más, resulta precisar que la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 20 de setiembre del 2013, fue expedida a merced de la Carta N° 001-2013-ACJDRTCA/P de fecha 12 de setiembre del 2013, petición efectuada por el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, tal como se evidencia de la parte expositiva del acotado acto administrativo; y como consecuencia de ello, se expidió la Resolución Directoral Regional N° 532-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 31 de diciembre del 2013. Empero, la Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013, fue expedida sin que previamente exista petición alguna de los servidores activos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, sino, bajo la misma documentación sustentatoria que corresponde a la Asociación de Cesantes y Jubilados, como bien se advierte de la parte expositiva de la aludida resolución. Consecuentemente, estas Irregularidades no garantizan la ejecutoriedad de los actos administrativos hoy cuestionados;

Que, por la cuestión de fondo, incontrovertiblemente se evidencian vicios que causan su nulidad de pleno derecho de aludidas Resoluciones Directorales Regionales expedidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, toda vez que,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 0184 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 26 DIC. 2014

existen uniformes precedentes del SERVIR, que deniegan las nivelaciones y/o reconocimientos de pago relacionados al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, tales como las recaídas en la Resolución N° 05682-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 05666-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala; asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (sentencias) del Poder Judicial – Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas accionados por servidores a nivel regional, referidas a la nivelación y/o pago del Ingreso Total Permanente previsto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, solo por citar alguna de ellas la recaída en el Exp. N° 00553-2014-0-0501-JR-CI-01 y Exp N° 00057-2014-0-0501-JR-CI-02;

Que, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si efectivamente "ingreso total permanente" y "remuneración total permanente" corresponden a un mismo concepto o sí, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza. Tal es así que, la definición de la Remuneración total permanente se encuentra establecida por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (publicado el 06 de marzo de 1991), que señala lo siguiente:

"Artículo 8°.- "Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; (...)"

Que, en lo que concierne a la definición de "ingreso total permanente", según el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 (Publicado el 29 de agosto de 1992), se entiende como tal a "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe el servidor. Por tal motivo puede apreciarse con meridiana claridad, que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, en suma, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051191-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha; consecuentemente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, máxime para todo efecto debe tenerse presente que, lo previsto en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, estuvieron condicionadas al cumplimiento de los Artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo; es decir, el Artículo 1° no es una norma autoaplicativa, sino mas bien Heteroaplicativa, motivo por el cual es que desde su dación (1994) no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. A mayor precisión, resulta definir dichos conceptos, tal es así que, las **normas heteroaplicativas**, también denominadas de efectos mediatos, pueden ser definidas como aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación. Por ende, la posible afectación del derecho no se presenta con la sola entrada en vigencia de la norma, sino que necesariamente requiere de un acto concreto de aplicación. En sentido contrario, las **normas autoaplicativas** pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Definiciones acordes el Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N° 01893-2009-PATC;

Que, además de dichos fundamentos, no se ha tomado en consideración la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Que, asimismo atendiendo que el caso sub materia corresponde al año 2013, es necesario precisar que, el artículo 6° de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, ha prohibido expresamente lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 0184-2014-GRA/PRES-GG-GRI**

Ayacucho, 26 DIC. 2014

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)". Tal prohibición también lo prevé la actual Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, en su artículo 6°;

Que, cabe precisar, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que un acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, por estos fundamentos, la **Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013**, contiene en su seno vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir a las normas invocadas en los considerandos precedentes, conllevando así colisionar también a la Ley N° 27444, por no estar debidamente motivado, ni expresar su contenido acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, no reúne con los requisitos de validez de un acto administrativo previstos en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la aludida Ley; y por ende, agravan al interés público. Consecuentemente, incursa en la causal de nulidad tipificada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de los aludidos actos administrativos. Ahora bien, el Artículo 202° de la Ley 27444 expresamente prevé:

"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, en el caso que nos convoca, reúne de todos los presupuestos legales para la declaratoria de nulidad de oficio de la **Resolución Directoral Regional N° 483-2013-**



GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013, respectivamente. Máxime que la Nulidad de Oficio es una típica facultad de la Administración Pública que implica que esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos dentro del plazo de Un (01) año de haber sido emitidas, empero, **contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas** (es decir, luego de los 15 días hábiles perentorios que establece el Art. 207° de la Ley N° 27444), lo que implica para el caso que nos convoca, el plazo prescriptorio será computado luego del transcurso del plazo previsto para su contradicción administrativa y/o adquirido firmeza. En el presente caso, si bien la resolución fue emitida el 19 de diciembre del 2013, pues al 10 de enero del 2014 ha quedado consentida (atendiendo al vencimiento del plazo de 15 días hábiles para su contradicción), y como quiera que la norma prevé que el plazo prescriptorio es contado a partir de la fecha en que haya quedado consentida, resulta que el plazo de un (01) año recién es computable del 11 de enero 2014 al 11 de enero del 2015. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo se está ejerciendo dentro del plazo previsto por Ley;

Que, finalmente, es preciso establecer que, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 20 de setiembre del 2013, como quiera que no reconoce quantum dinerario de manera específica, **resulta inejecutable**. Es decir, no es un mandato cierto y claro; está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares; no es de ineludible y obligatorio cumplimiento; está condicionado a la emisión de actos posteriores, y como se evidencia en el presente caso, dicho acto posterior (Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013), deviene Nulo de pleno derecho. Por lo tanto, no resulta ineludible declarar su nulidad;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444; Ley N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0527-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de diciembre del 2013, por la contravención a la Ley N° 27444, Ley N° 28411, Ley N° 29951, y Normas conexas, precisadas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por Agotada la Vía Administrativa, conforme lo prevé el literal d) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente Acto Resolutivo al Sr. Abilio VALENZUELA CHIPANA en la Sede Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; a la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; a la Oficina de Control Institucional e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
[Signature]
**Ing. CARLOS E. ZEVALLOS SOLDEVILLA
GERENTE**



Atentamente,
[Signature]
**Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL**